

DON FRANCISCO PIO DE SABOYA, MOVRA, CORTE REAL, Y MONCADA,

MARQUES DE CASTEL-RODRIGO, CONDE DE LVMIARES, DVQUE DE NOCHERA, PRINCIPE DE SAN-GREGORIO, CAPITAN General, y Gobernador Perpetuo de las Islas Terceras, Santa-Maria, San-Iorge, Fayal, y Pico, Graciosa, y Cuerbo, Comendador Mayor de la Orden de Christo, Grande de España, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Baron Romano, Noble Veneto, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Guerra, Governador, y Capitan General deste Exercito, y Principado de Cathaluña.



VIENDO recibido por via del Consejo Supremo de Guerra vna Real Orden, Vando, y Pragmatica de su Magestad, su fecha en Madrid à 19. de Febrero proximo passado, en que se prohiben los Desafios, incluyendo en la prohibicion à todos los Militares, y à los que gozaren de Fuero Militar, cuyo tenor es como se sigue: YO EL REY. Por quanto considerando, que hasta aora no han podido las maldiciones de la Iglesia, ni las Leyes de los Reyes mis Antecessores, desterrar el detestable uso de los Duelos, y Desafios, sin embargo de ser contrarios al derecho natural, y ofensivos del respeto que se deve à mi Real Autoridad, valiendose los que se discurren agraviados del medio de buscar por si la satisfacion que devieran solicitar, recurriendo à mi Real Persona, ò à mis Ministros, aviendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necesitasse de adquirir creditos de

valerosa, por vn camino tan feo, criminal, y abominable, despues de tantas Conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas à la propagacion de la Fè, gloria de sus Reyes, y credito de su Patria; y aunque devo esperar de la obediencia, y amor de mis Vasallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán à esta nueva declaracion de mi Real voluntad, en detestacion de este delito, por si huviere quien se desviare de mis Reales, justas, y paternales intenciones. Declaro primeramente por esta inalterable Ley, y Real Pragmatica; que el Desafio, ò Duelo, deve tenerse, y estimarse en todos mis Reynos por delito infame, y en consecuencia desto: Mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el Desafio, los que intervinieren en ellos por terceros, ò padrinos, los que llevaren carteles, ò papeles con noticia de su contenido, ò recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremissiblemente por el mismo hecho, todos los officios, rentas, y honores que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhabiles para tenerlos durante toda su vida, y si fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade deste honor, y se les quiten los Habitos, y si tuvieren Encomiendas, por el mismo hecho vacuen, y se puedan proveer en otros; y esto demás de la pena de alevos, y perdimiento de todos sus bienes, establecida por mis Abuelos los Reyes Don Fernando, y Doña Isabel en la Ley dezima, titulo ocho, libro octavo de la nueva Recopilacion, que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real Pragmatica no se hallare inovada: Y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares, se pregunta al Cavallero que recibe el Habito, si ha sido retado, y como se salvó del reto, porque si lo huviere sido, y no se huviere salvado, le quitarian el Habito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame, declaro que debe entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, y no de otra manera: Esto es, que qualquier Christiano, que siendo desafiado por algun Moro, en defensa de la Fè no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido Estatuto sea entendido en otra forma. Y si el Desafio, ò Duelo llegare à tener efecto, saliendo los desafiados, ò alguno de ellos al Campo, ò puesto señalado, aunque no aya riña, muerte, ò herida, sean sin remission alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los cuales se aplique la tercera parte à Hospitales del Territorio donde se cometerà el delito, y comenzando el Proceso, ò causa por este delito con dos testigos de fama (como à baxo se dirà) se sequestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hazer, y se dè vna recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente à los hijos del delincuente el recurso à los Iuezes de la causa, para que consultandomelo antes, les den lo necessario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales Desafios: Declaro, que qualquier riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ò en poblado, en puesto retirado, ò à deshora, en que sobrevinieron las palabras, ò otra cosa que dió motivo à ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, à fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera aver, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado, y convenido, y solo podrá el Iuez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por veementes congeturas, y presunciones, se probare que no ha precedido Desafio, ò convencion de reñir; y porque el poder, y autoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito, dificultan su probança, y averiguacion; mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios, y congeturas, de manera, que las probanças sean igualmente privilegiadas en este delito, que en el de Lesa Magestad: Y asimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de fama, ò de notoriedad, no pudiendo ser avido, y preso el Reo, siguiendose la causa por los terminos señalados en las de rebeldia, si dentro de dos meses, despues de publicada la sentencia no se presentare en la Carcel, se tenga por convicto irremissiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamás ser oído para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentandose antes en la Carcel: Todos los que vieren los Desafios quando riñeren, y no lo embarazaren (pudiendo) ò no fueren luego à dar aviso à la Iusticia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun Desafio, pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ò otras Personas de mis Reynos, declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus Casas (de qualquier estado, grado, ò condicion que sean) los tales delinquentes, sabiendo que lo son, ò despues de ser publica la noticia del delito, incurran en las penas que por derecho, y leyes de mis Reynos son tenidos los receptadores de otros delinquentes: Mando à todos los Tribunales, y Iusticias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun Desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda; y qualquier leve descuydo que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus Officios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ò incurrieren en dolo, sean castigados, como participantes, y complices del delito principal. Y porque las Iusticias Ordinarias, assi de Villas eximidas, como de Señorío, Lugares de Ordenes, y Abadengo suelen ser omisos en la averiguacion de este delito, mezclandose en el punto de honor, por ser pariente de los delinquentes, y concurriendo con el silencio, por contemplacion, ò temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito: Mando à todos mis Corregidores, que luego que llegue à su noticia, que ha avido algun Desafio en algun Lugar del Territorio de su Alcavalatorio, pasen al tal Lugar, y sin necessitar de tomar el uso, procedan à la averiguacion, y castigo de los Reos, recogiendo los Autos que se huvieren hecho por las Iusticias, sustanciando, y determinando la causa, en conformidad de lo prevenido en esta Pragmatica; para todo lo qual les doy comission en forma tan amplia, como de derecho se requiere, y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto à la averiguacion, y aviendo mostrado la experiencia, que el rigor de las Leyes se frustra, porque las Iusticias Ordinarias templan las penas legales, no llegando, ni aun las noticias de las causas à los Tribunales Superiores, por coludir los Promotores Fiscales, y por el silencio, pobreza, ò apartamiento de los interessados: Mando, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su Iurisdiccion el Desafio, ò en el distrito de las Ordenes, ò dentro de las veinte leguas de la Corte, las consulten con el Consejo, y siendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorío, y Abadengo, fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerias, y Audiencias, y que estas ayan de dar aviso al mi Consejo, de lo que en vista de las Consultas resolvieren. Y porque algunos, por satisfacer con mas libertad à su vengança, se pueden valer del medio de desafiar à otros, señalando lugar fuera de mis Reynos, ò en las Fronteras de ellos: declaro, que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real Pragmatica, aunque el lugar donde huvieren reñido, ò huvieren acudido, estè fuera de mis Reynos, y Dominios. Y para que las causas que se hizieren por este delito, no se embaracen, ni suspendan con pretexto alguno; mando que sean privilegiadas, de manera, que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito, y en otro lugar, ni en virtud de declinatoria de fuero Militar, ni de otra de qualquier calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hizieren por este delito, en el qual tampoco ha de aver lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad desta mi Real Pragmatica, exorto à mis fieles, y amados Vasallos vivan con la paz, union, y concordia necessaria para su conservacion, la de sus familias, y la del estado, guardando entre sí la correspondencia, y el respeto que vnos deven à otros, segun su calidad, y estado, haziendo cada vno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas, y querellas, que pueden dar causa à procedimientos de hecho, en lo qual reconoceré vn afecto singular de su obediencia, y atencion à mis Reales Ordenes, teniendo (como lo tengo) por mas conforme à las maximas del verdadero honor, como lo es à las reglas del Evangelio; y encargo à los Grandes, Nobles, y Personas de mayor autoridad en mis Reynos, que se apliquen con el mayor cuydado, y vigilancia à terminar, y componer todas las diferencias, y disgustos que sobrevinieren entre mis Vasallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero que tenga fuerça de Ley, como si fuese fecha, y promulgada en Cortes; y mando sea pregonada en esta, y en todas las Cabeças de Partido, Villas, y Lugares destes mis Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Y porque especialmente en los Exercitos es mas frequente, y paliado este abuso de los Desafios, con el pretexto de tomar satisfacion à la testa de los Regimientos; he resuelto se haga tambien notoria esta Pragmatica, por lo que toca à todos los Militares de qualquier grado, y calidad que sean, y à las demás personas que gozaren del Fuero de la Guerra, à fin que estèn en la inteligencia de que aun assi serán comprehendidos en el rigor de las penas, que se imponen en esta Pragmatica. Por tanto, mando à todos los Capitanes Generales de mis Exercitos, Governadores de las Armas, y de Plazas, y demás Ministros Militares, à quienes pudiere tocar lo referido, atiendan à su mas puntual, y exacta observancia, y cumplimiento en la parte que respectivamente pertenciere à cada vno, haziendo que à este fin se publique esta mi Real Orden con toda solemnidad, para que no se alegue ignorancia, dandome cuenta de averse executado assi; que tal es mi voluntad. Y se nos aya ordenado, se haga publicar en la forma que conduzca à que sea notoria à todos los subditos de la Iurisdiccion Militar: Por tanto, para que la Real Orden, y Pragmatica de su Mag. sea obedecida, y tenga el devido cumplimiento, y su exacta observancia, y venga à noticia de todos los Militares; ordenamos, y mandamos publicarla con las presentes, por los parages publicos de las Plazas de Guerra, Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado à donde aya Tropas en Guarnicion, ò Quartel, con las solemnidades, y circunstancias estiladas, y afixandolas en los Cuarteles de los Regimientos de la Infanteria, Cavalleria, y Dragones de este Exercito. Dado en Barcelona à 17. de Março 1716.

El Marqués de Castel-Rodrigo.

Ayuntamiento de Madrid

Don Manuel de Peramato.

DON JOSEPH CARRILLO DE ALBORNOZ CONDE DE MONTENAPOL